



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 162  
Acta de Decisión N° 50**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 221 del 29 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LIBARDO CORDOBA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2018-00382-01, con el fin que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de la señora Melba Concepción Lagos Ruales, en aplicación de la condición más beneficiosa, desde el 22 de febrero de 2003, junto con los intereses moratorios y la indexación.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, la señora Melba Concepción Lagos Ruales cotizó un total de 363 semanas, en toda su vida laboral, desde el 01-01-1967 hasta el 16-07-1987; que aquella falleció el 22 de febrero de 2003; que el actor contrajo matrimonio con la causante el 19 de junio de 1971, conviviendo de manera continua, compartiendo techo, lecho y mesa hasta la fecha del fallecimiento; que el 30 de agosto de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 2 de octubre de 2017; posteriormente, el 15 de enero de 2018, solicitó revocatoria



directa de la resolución anterior, y en resolución del 19 de enero de 2018, resolvió no acceder a la misma.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación* (fl.51 a 61. Expediente).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 221 del 29 de octubre de 2021, resolvió:

1. *DECLARAR PRESCRITAS las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de agosto de 2014.*
2. *CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del actor, en su condición de cónyuge de la fallecida Melba Concepción Lagos Ruales, a partir del 30 de agosto de 2014. La prestación deberá reconocerse en cuantía del smlmv, cuyo retroactivo a la fecha de la presente providencia asciende a la suma de \$43.631.491,00, teniendo en cuenta que no hay lugar a otorgar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*
3. (...)

*Adujo la a quo que, la fallecida acreditó 320 semanas en toda la vida, sin reunir las 50 semanas en los tres (3) años anteriores al fallecimiento, sin contar con los presupuestos exigidos en la norma vigente al fallecimiento; no obstante, según el principio de la condición más beneficiosa, se encuentra que dejó acreditadas las semanas exigidas de las 300 semanas al 1-4-1994, y reúne con el test de procedibilidad; asistiéndole el derecho a la prestación solicitada. En atención a la prescripción quedan afectadas las mesadas anteriores al 30-08-*



*2014, en cuantía del smlmv. Debidamente indexadas al momento del pago. Autorizó los descuentos a salud.*

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando el pago y reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia, entonces la indexación sea reconocida antes de la ejecutoria de la sentencia y a partir de dicha fecha los intereses moratorios.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la providencia, aduciendo que no le asiste derecho a lo pretendido por la parte actora, sin que sea procedente aplicar el principio de la condición más beneficiosa.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al señor LIBARDO CORDOBA calidad de cónyuge de la causante MELBA CONCEPCIÓN LAGOS RUALES, en atención al principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



## 2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la asegurada **MELBA CONCEPCIÓN LAGOS RUALES** falleció el 22 de febrero de 2003 (fl.10, Expediente), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

**ARTÍCULO 12.** *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

**Artículo 46.** *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

Igualmente, se debe indicar que, en aplicación del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.



Al respecto pueden consultarse entre otras, la sentencia 32642 del 9 de diciembre de 2008, reiterada en la sentencia 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por el contrario, la Corte Constitucional, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

Por otra parte, es de resaltar que la Corte Constitucional, en jurisprudencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
<b>Segunda condición</b>	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
<b>Tercera condición</b>	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
<b>Cuarta condición</b>	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>



<b>Quinta condición</b>	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>
-----------------------------	---

1. La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2. (i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

3. (ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores<sup>1</sup>, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

4. (iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

5. (iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no

<sup>1</sup> Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



*genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003<sup>2</sup>.*

6. (v) *No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.*

7. (vi) *Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.*

Aunado a lo anterior, considera la Sala que nunca ha sido requisito para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero permanente, ora, para los hijos menores, la dependencia económica, simplemente la acreditación de dicho status.

---

<sup>2</sup> Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.



Ello se puede constatar en los artículos 55 y 62 de la Ley 90 de 1946, artículos 20 y ss del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966; en el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, artículo 1; Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, artículo 27; en la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, así como en la Ley 797 de 2003. Tampoco aparece ese requisito en la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, ni en la Ley 71 de 1988.

En otro orden de ideas, la sentencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, desconocería los principios de universalidad e irrenunciabilidad.

La Corte Constitucional pone a competir o ponderar por un lado los principios de universalidad e igualdad del sistema de pensiones versus el derecho a la seguridad social, mínimo vital y demás derechos del beneficiario, sin embargo, en nuestro sentir tales derechos no se contraponen, sino que se complementan, veamos:

*“El principio de universalidad subjetiva aboga por la superación definitiva de las limitaciones que, respecto del alcance subjetivo de la protección, han heredado los actuales sistemas de Seguridad Social de la etapa anterior de los Seguros sociales, caracterizado por las exclusiones de determinados sujetos de su campo de aplicación en razón de las condiciones profesionales o personales de los mismos”<sup>3</sup>*

De acogerse la tesis de la Corte Constitucional implicaría retornar a las técnicas ligadas a la asistencia social, ya superadas, pues, solo se le otorgaría el derecho a las personas que estén en condiciones de pobreza, marginadas, etc, excluyendo a otros sujetos.

---

<sup>3</sup> Buenaga Ceballos, Óscar, El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, página 221



Desde el ámbito internacional, el principio de la Universalidad está consagrado en los artículos 22<sup>4</sup> y 25-1<sup>5</sup> de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 9<sup>6</sup> del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Colombia

En la técnica del seguro se requiere estar cotizando durante cierto tiempo, no debe olvidarse que, nuestro sistema de protección ha avanzado, llegando al concepto de Seguridad Social<sup>7</sup>, guiada por dos principios básicos: la universalidad y la irrenunciabilidad.

El principio de Universalidad no es un mero programa, sino que la interpretación de las normas de seguridad social debe hacerse con base en su contenido y ante los vacíos que presenta la legislación este cumple una función de integración de lagunas de tal forma que el intérprete de una manera razonada y coherente pueda llenar la deficiencia del sistema jurídico. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19 del C.S. T., en armonía con los artículos 1, 2, 11 y 288 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, si las normas del Seguro Social cobijaban a la población que cotizó 300 semanas en cualquier tiempo, la nueva Ley de Seguridad Social no puede dejar por fuera ese componente poblacional.

---

<sup>4</sup> “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

<sup>5</sup> “1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

<sup>6</sup> “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

<sup>7</sup> El Seguro Social protege exclusivamente a los trabajadores, en cambio, la Seguridad Social tiende a proteger a toda la población; en el seguro social no existe una idea de un plan de protección social, en cambio la seguridad social va enmarcada por una integración en un plan o política social nacional.



Si el Estado garantiza el derecho irrenunciable<sup>8</sup> a la Seguridad Social (Art. 48 C.P. y 3° de Ley 100 de 1993) sería contrario a tal postulado si no se concede la pensión en la forma descrita.

De igual manera, para la Sala resulta pertinente indicar que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se puede otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirla, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

Por último, el mínimo vital de una persona y su dependencia del causante, no puede estar sometido solo a criterios cuantitativos, sino cualitativos, pues, la beneficiaria puede gozar de pensión, lo cual no la excluye de la condición de tal, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; además, el mínimo vital podía ser complementado con las ayudas que podía dar el causante a su consorte, de cualquier tipo que evitaban sufragar otros gastos etc.; incluso superar el componente económico para centrarse en el aspecto moral del acompañamiento y la convivencia, para entender la contingencia atinente al sufrimiento moral que surge de la muerte del afiliado, para contextualizar la cita de Venturi.

En el caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que, la asegurada MELBA CONCEPCIÓN LAGOS RUALES falleció el 22 de febrero de 2003 (fl. 10, Expediente).

---

<sup>8</sup> La irrenunciabilidad en sentido amplio debe ser entendida como el derecho a perseguir la implantación de la seguridad Social por quienes no disfrutaban de ella o la disfrutaban de manera precaria; en sentido estricto, este principio implica la imposibilidad jurídica de sus beneficiarios a renunciar a su derecho a las prestaciones, por acuerdo de voluntades o de manera unilateral. Ver más detalles, Rendón Vásquez, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, página 103, Grijelley, Lima 2008.



Según las resoluciones aportadas, se desprende que la causante cotizó entre el 01-01-1967 hasta el 16-07-1987, un total de 363 semanas (fl. 17, Expediente).

Significa que, la causante durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el 22-02-2000 hasta el 22-02-2003, cotizó cero “0” semanas, es decir que no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comento.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, exige en el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que: (i) al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii) ) hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002; (iii) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (iv) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (v) hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento o la invalidez.<sup>9</sup>

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Sin embargo, de las **363 semanas** que refleja, según las resoluciones aportadas (fl. 18, Expediente), se cotizaron antes al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que - *se reitera*- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

---

<sup>9</sup> Sentencia SL-2358-2017, radicación 44596 del 25 de enero de 2016, M.P. Drs. Fernando Castillo y Jorge Luis Aviroz



Significa lo anterior que, el fallecido dejó causado el derecho a sus beneficiarios y si a ello sumamos el principio de proporcionalidad, se tiene con ese gran número de semanas son suficientes para financiar una pensión de sobrevivientes.

### **CONDICIÓN DE BENEFICIARIO**

Ahora bien, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de una afiliada, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, 22 de febrero de 2003 (*fl. 10, Expediente*)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.



Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, la interpretación dada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al artículo 13 de la ley 797 de 2003, indica que tanto el cónyuge, compañera o compañero del afiliado como del pensionado deben demostrar cinco (5) años de convivencia, precisando que, el compañero/a deben acreditarlos en los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la muerte, en cambio, el cónyuge puede acreditar ese lapso en cualquier tiempo.

Con relación a la condición de beneficiario del señor LIBARADO CÓRDOBA, se tiene que:

Allegó copia del registro civil de matrimonio celebrado el 19 de junio de 1971, entre la señora Melba Concepción Lagos Ruales y el señor Libardo Córdoba (fl. 11, Expediente).

Declaración extra procesal rendida ante la Notaria 13 del Circulo de Cali, el 29 de agosto de 2017, por EDGAR EDUARDO BARAHONA y SERAFIN ANTONIO SOTO GARCÍA, señalando que, conocen de vista, trato y comunicación al demandante y a la señora Melga Concepciones Lagos, desde hace 45 años; que por la amistad que tenían, les consta que la pareja convivía bajo el mismo techo en matrimonio católico, desde el 19 de junio de 1971, compartiendo de manera permanente e ininterrumpida hasta la fecha el fallecimiento de aquella,



22 de febrero de 2003; de dicha unión procrearon dos hijos, mayores de edad e independientes (fl. 16, Expediente).

También se recepcionaron los testimonio de:

**WALTER MUÑOZ CASTRO**, vive en el barrio Compartir en Cali, unión libre, Mecánico Automotriz, conoce al actor hace más o menos 35 o 40 años, y trabajaron junto por un tiempo de 12 a 15 años, por los lados del Guabal, trabajando como Mecánicos en un Taller; lo conoció en calidad de vecinos y luego se fueron a trabajar juntos, el actor era el propietario del Taller; aquél vivía con la señora Melba, los veía juntos, a la señora Melba le daba un trato cordial cuando se la encontraba; sabe que procrearon dos hijos; aquella era ama de casa; desde que estuvo en el Taller, vio que el actor vivió siempre con la causante, destacando que nunca se llegaron a separar.

**JUAN DE DIOS SALAZAR MARTÍNEZ**, separado, Mecánico Automotriz, 69 años de edad, conoció al actor hace 30 o 35 años; aquél tenía un Taller de Mecánica y quedaba en el primer piso, y él vivía en el segundo piso, en el barrio El Guabal, allí conoció a doña Melba, era la esposa de don Libardo, procrearon dos hijos, era muy emprendedora, siempre los conoció como pareja, aquella se dedicaba a un negocio con su hermana, iban a Ecuador y traían mercancía; cuando la conoció, vio que negociaba con mercancía; eran muy unidos como pareja; nunca se separaron, aportando juntos para su subsistencia y en los gastos del hogar.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte del señor **LIBARDO CÓRDOBA**, quien tiene 71 años de edad, convivió con la señora Melba desde que se casaron hasta el fallecimiento; él se hizo cargo del funeral; en la Funeraria La Ermita; falleció de cáncer en los pulmones y en la actualidad vive de los encargos que le resultan para hacer trabajos de mecánico.



Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En primer lugar, se destaca que de las declaraciones extraprocesal antes referenciada se observa que, conocen al actor y a la fallecida, expresando que les consta que conviven desde hace 45 años, esto es, desde el año 1971, fecha en que la pareja contrajo matrimonio, y lo hicieron hasta la fecha del fallecimiento de la causante, sin que se llegaran a separar, procreando dos hijos.

De los testimonios recepcionado, en calidad de vecinos y amigos de la pareja, se desprende que, conocieron que el demandante convivía con la señora Melba, que tenían una muy buena relación, sin que se llegaran a separar, conviviendo hasta la fecha del fallecimiento de aquella, esto es, año 2003.

Aunado a lo anterior, de la investigación administrativa llegada y realizada por Cosinte RM, se tiene que, del trabajo de campo y las diferentes entrevistas a los familiares y vecinos, concluyó que el actor y la fallecida convivieron desde 1969 en unión libre, contraen matrimonio el 19 de junio de 1971 hasta el año 1996, fecha en la que se separan y no vuelven a convivir juntos, según lo rendido por el demandante.

Desprendiéndose de lo anterior que, contrario a lo argumentado por la parte accionada en el recurso de apelación, el actor y la



causante convivieron juntos desde el año 1969 a 1996 de manera continua, prestándose ayuda mutua, apoyo y acompañamiento, superando una convivencia de 25 años, evidenciándose que se acreditan los 5 años de convivencia en cualquier tiempo.

Debe acotar la Sala que la actora contaba con 57 años de edad al momento del fallecimiento de su compañera permanente, toda vez que nació en agosto de 1961 (fl. 10. 02Anexos), lo que la hace ser una persona de especial protección, fuera del mercado laboral, carente de recursos, y, el afiliado fallecido contaba con 58 años de edad, *-abril de 1960 (10. 02anexos)-* fuera del mercado laboral y sin posibilidad de cotizar.

En cuanto al test de procedencia indicado en la sentencia de la Corte Constitucional, se resalta que:

- (i) Está demostrado que el actor pertenece a un grupo de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que contaba a la fecha del fallecimiento de la señora Melba Concepción, con 53 años de edad *-24-03-1950-* es decir que para dicha calenda no hacía parte de la fuerza laboral activa.
- (ii) De lo indicado por las testigos, se desprende que la falta de su compañera, le generó una afectación directa en la satisfacción de sus necesidades básicas, afectando su mínimo vital y sus condiciones en vida digna, observándose que, el sostenimiento del hogar estaba a cargo de los dos.
- (iii) Igualmente, se acreditó que sus ingresos y gastos del hogar se vieron afectados después del fallecimiento de la señora Melba.
- (iv) La causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas para su pensión de vejez, en atención al cáncer de pulmón que tenía.
- (v) Se observa que no realizó la petición de manera oportuna al fallecimiento, el cual se generó en el año 2003, y la petición la instauró por



desconocimiento el en el año 2017, amén de que dicho requisito va más encaminado para comprobar el requisito de inmediatez propio de la tutela.

Significa lo anterior que, se cumplen con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes, a partir de la fecha del fallecimiento de aquella, 22 de febrero de 2003.

Al realizar el estudio de la excepción de prescripción se tiene que, se configuró parcialmente, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **22 de febrero de 2003**.
- La petición se realizó el 30 de agosto de 2017, resuelta negativamente en resolución del 2 de octubre de 2017.
- Y, el **5 de julio de 2018**, se instauró la demanda, (fl. 56), esto es, transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., salvaguardando las mesadas causadas desde el **30 de agosto de 2014**

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se reconoció en fecha anterior al 31 de julio del 2011.

Es de advertir que, no se encuentra en discusión que la mesada pensional corresponde al salario mínimo para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo generado entre el 30 de agosto de 2014 y actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia, octubre de 2021, arrojó la suma de **\$76.918.014,00**.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.014	\$ 616.000,00	5,03	\$ 3.098.480,00
2.015	\$ 644.650,00	14	\$ 9.025.100,00



2.016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2.017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2.018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2.019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2.020	\$ 877.802,00	14	\$ 12.289.228,00
2.021	\$ 908.526,00	11	\$ 9.993.786,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 76.918.014,00</b>

Sin embargo, en atención a la no reformatio in pejus, se confirma la decisión proferida en primera instancia, la suma de \$43.631.491,00, en atención a la consulta que se surte en favor de la entidad accionada.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Se autorizan a la entidad accionada descontar lo correspondiente a salud.

## 2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*



Debe anotarse que el criterio jurisprudencial de la condición más beneficiosa se viene aplicando con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante.

En consecuencia, se observa que la petición se radicó el **30 de agosto de 2017**, contando la entidad hasta el 30 de octubre de 2017, causándose los intereses moratorios a partir del **31 de octubre del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

No obstante, se tiene que la parte recurrente solicita que los intereses moratorios se reconozcan a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, se modifica la sentencia de primera instancia, con relación a reconocer dichos intereses a partir de tal momento procesal.

No hay lugar a indexación por ser incompatible con los intereses moratorios, por estar la primera incluida en los segundos, lo que implicaría doble pago.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 217 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al señor LIBARDO CÓRDOBA en calidad de cónyuge de la causante, Melba Concepción Lagos Rúaless a reconocer sobre el retroactivo



pensional los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria. Se Absuelve a la demandada de la pretensión de indexación conforme a la parte motiva. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

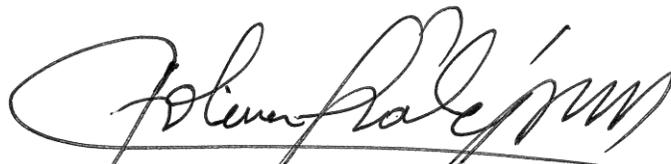
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de LIBARDO CORDOBA.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

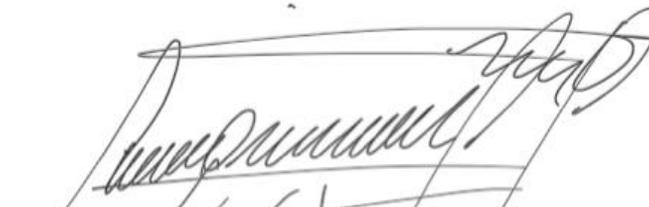
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LIBARDO CORDOBA  
C/ Colpensiones  
Rad. 002 – 2018 – 00382 – 01

  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6234c33c773002b7dfbd01c8b87b1b2e537c1d24d404e087c289864b3708e20**

Documento generado en 23/05/2022 10:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>